

RECOPIACION DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Año 1931

Dictados en virtud de las facultades otorgadas al
Ejecutivo por la Ley número 4,945
de 6 de Febrero de 1931

Confeccionada por Gonzalo Meza Olva ex-Archivero y actual
Oficial de Partes del Ministerio del Interior

EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS "LA NACION"
AGUSTINAS 1269

Marzo de 1933

tros especiales que se abrirán en las Administraciones de Zonas de la Dirección General de Impuestos Internos.

En el mismo plazo deberán inscribirse en dichos registros los importadores de estos artículos.

Los tenedores de encendedores, de cualquiera clase, deberán declarar su existencia a la respectiva Inspección de Impuestos Internos, también, dentro del mismo plazo, y pagar el impuesto respectivo.

Las existencias de fósforos o cerillas de cualquiera clase que se encuentren en el comercio deberán pagar el impuesto establecido en esta ley, antes de expirar el plazo en referencia.

El Reglamento determinará la forma de dar cumplimiento a este artículo.

Art. 2.º El Presidente de la República queda facultado para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos en los gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

La presente ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBÁÑEZ C. — Carlos Castro Ruiz.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 157**

Establece horas de atención al público en las instituciones bancarias

(Publicado en el **Diario Oficial** N.º 15,967, de 8 de Mayo de 1931)

Núm. 157. — Santiago, 8 de Mayo de 1931.—Teniendo presente:

1.º Que hay conveniencia en amoldar a las prácticas del comercio y de las actividades sociales las horas de funcionamiento para el público de las empresas bancarias e instituciones hipotecarias;

2.º Que es igualmente necesario conciliar las horas de trabajo del personal de esas empresas e instituciones con las disposicio-

nes que establecen la división de la jornada en dos partes, dejando entre ellas, a lo menos, un espacio de dos horas;

3.º Que con estos fines el Ejecutivo sometió un proyecto de ley a la aprobación del Congreso Nacional, con fecha 3 de Septiembre de 1930;

4.º Que dicho proyecto fué informado favorablemente por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, con sólo algunas ligeras modificaciones, pero no alcanzó a ser considerado por esa rama del Congreso antes del término del período extraordinario de sus sesiones; y

En uso de las facultades que me confiere la ley número 4,945, de 6 de Febrero del presente año,

Decreto:

Artículo 1.º Los Bancos comerciales, el Banco Central de Chile, la Caja Nacional de Ahorros y las instituciones hipotecarias regidas por el Decreto con Fuerza de Ley número 94, de 11 de Abril de 1931, mantendrán abiertas sus oficinas para la atención del público, todos los días no feriados, desde las 9 horas 30 minutos hasta las 12 horas 30 minutos, y desde las 14 horas 30 minutos hasta las 16 horas, con excepción de los días Sábados, en que atenderán al público sólo desde las 9 horas hasta las 12 horas.

Art. 2.º El Presidente de la República, en casos calificados y previo informe del Superintendente de Bancos, podrá alterar para todas las oficinas de las instituciones mencionadas existentes en una misma ciudad, el horario fijado en el artículo 1.º. En todo caso, dichas oficinas deberán abrirse al público por el mismo espacio de tiempo indicado en esa disposición, manteniéndose siempre la interrupción de dos horas en la jornada diaria de trabajo.

Art. 3.º Las instituciones a que se refiere esta ley, podrán cerrar sus puertas el día 30 de Junio, sin que por esta circunstancia deba considerarse ese día como festivo o feriado para los efectos legales.

Art. 4.º Esta ley empezará a regir treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Recumplido por art. 157 Ley N.º

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. IBÁÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 158**

Expide título de General de División a don Luis Otero Mujica y General de Brigada a don Carlos Sáez Morales

(Publicado en el Diario Oficial N.º 15,980, de 26 de Mayo de 1931)

Núm. 158. — Santiago, 8 de Mayo de 1931.— En uso de las facultades que me confiere la Ley número 4,945, de 6 de Febrero de 1931 y existiendo vacante por retiro del Ejército del General de División don Manuel E. Véliz Rodríguez,

Decreto:

1.º Expídase título de General de División, a favor del General de Brigada don Luis Otero Mujica, quien continuará prestando sus servicios como Jefe del Estado Mayor del Ejército (Santiago).

2.º Expídase título de General de Brigada, a favor del Coronel de Ejército, don Carlos Sáez Morales, quien continuará prestando sus servicios como Comandante en Jefe de la II División de Ejército (Santiago).

Los Jefes nombrados deberán pagar el impuesto de diez pesos (\$ 10), en la boleta de egreso de la tesorería fiscal correspondiente, al efectuárseles el primer pago de su nuevo sueldo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.— C. IBÁÑEZ C.—P. Charpín.— Carlos Castro Ruiz.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 159**

Sobre descuento del 8 por ciento de la Caja de Retiro a los alféreces de la Escuela Militar.

(Publicado en el Diario Oficial N.º 15,985, de 30 de Mayo de 1931)

Núm. 159. — Santiago, 8 de Mayo de 1931. — Teniendo presente, que con la nueva y reciente organización dada a la Escuela Militar existirán dos cursos militares I y II, cuyos alumnos recibirán el título de alféreces;

Que los alféreces del II curso son los únicos que tienen derecho a que se les abone ese año de estudios para los efectos del retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2.º del decreto supremo con fuerza de ley número 3,743, de 26 de Diciembre de 1927;

Que en la actualidad, este II curso consta de 89 alféreces, y en uso de las facultades que me otorga la Ley número 4,945, de 6 de Febrero de 1931,

Decreto:

Se declara que los sueldos de los alféreces del II curso de la Escuela Militar, son los únicos que están afectos al descuento del 8 por ciento para la Caja de Retiro.

Téngase presente esta disposición para los efectos de lo dispuesto en el ítem 09|01|01, (Sueldos de alféreces de la Escuela Militar).

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBÁÑEZ C. — P. Charpín.—Carlos Castro Ruiz.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY
NUM. 160**

Establece normas para el profesorado militar de la Academia de Guerra

(Publicado en el Diario Oficial N.º 15,982, de 28 de Mayo de 1931)

Núm. 160. — Santiago, 8 de Mayo de 1931. — Considerando:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

31 OCT 1979

CODIGO DE
COMERCIO

Edición Oficial

EDITORIAL JURIDICA
DE CHILE 1958

DECRETO CON FUERZA DE LEY SOBRE DIAS Y HORAS DE FUN- CIONAMIENTO DE LOS BANCOS Y DE LAS INSTITUCIONES HIPOTECARIAS

(Publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Mayo de 1931)

Núm. 157. — Santiago, 8 de Mayo de 1931. — En uso de las facultades que me confiere la Ley N° 4945, de 6 de Febrero del presente año.

DECRETO:

Artículo 1º Los bancos comerciales, el Banco Central de Chile, la Caja Nacional de Ahorros y las instituciones hipotecarias regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 94, de 11 de Abril de 1931, mantendrán abiertas sus oficinas para la atención del público, todos los días no feriados, desde las 9 horas 30 minutos hasta las 12 horas 30 minutos, y desde las 14 horas 30 minutos, hasta las 16 horas, con excepción de los días Sábados, en que atenderán al público sólo desde las 9 horas hasta las 12 horas.

Art. 2º El Presidente de la República, en casos calificados y previo informe del Superintendente de Bancos, podrá alterar para todas las oficinas de las instituciones mencionadas existentes en una misma ciudad, el horario fijado en el artículo 1º. En todo caso, dichas oficinas deberán abrir-

se al público por el mismo espacio de tiempo indicado en esa disposición, manteniéndose siempre la interrupción de dos horas en la jornada diaria de trabajo.

Art. 3º Las instituciones a que se refiere esta ley, como asimismo la Caja de Crédito Popular, no atenderán al público los días 30 de Junio y 31 de Diciembre, sin que por estas circunstancias deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio, los cuales deberán hacerse al día siguiente hábil. (1)

Art. 4º Esta ley empezará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — C. IBAÑEZ C. — Carlos Castro Ruiz.

DECRETO:

(1) Este artículo fué reemplazado por el que aparece en el texto por la Ley N° 12,051, de 12 de Julio de 1956.